

Balabanoff (Basil), búlgaro, operario. Fábrica S. A. F.-3. Reus.

Ivy Isham (Maira), inglesa, taquimecanógrafa, Banco Hispano Americano, Madrid.

Jampolski y Tschop (Walter), suizo, contable, C. Augusto Egli, 6.000 pesetas anuales. Valencia.

Jané Sardá (Joaquín), chileno, oficial peluquero, Vda. José Comas, 3.220 pesetas anuales. Barcelona.

Jarsne Rocia (Jesús José), marroquí, empleado Campsa, Madrid.

Jaulent Ysart (Esteban), francés, cotable, Sindicato del Vestido, 8.112 pesetas anuales. Barcelona.

Jaussi Berger (Victor), suizo, relojero, J. G. Girod S. A. Madrid.

Je-Zi-Wey (Luis), chino, sombrerero, Casa Tomás, 10'40 pesetas diarias. Barcelona.

Jeggle Gausser (Guillermo), alemán, Siemens Industria Eléctrica, Madrid.

Jenny Beautz (Jorge Teodoro), francés, técnico, Jenny-Turrull, S. A. Sabadell.

Juliá Léznes (Rosa), colombiana, artista, Industria del Espectáculo, Barcelona.

Julien y Broux (Luis), francés, apoderado, "Aceites Minerales Nacionales, Valencia.

Julio Bompart (Marcel), francés, ajustador, "Cotonificio de Badalona, S. A. Barcelona.

Juvé (Miguel), argentino, jornalero, J. Olivé C. O. Terrassola y Lavit (Barcelona), 2.651 pesetas anuales.

Jové Juliá (Pedro), argentino, maquinista, L. Guarro Casas; 3.432 pesetas anuales. Barcelona.

Karacsonyi Kodos (Eugenio T.), húngaro, viajante técnico, Dr. Herman Levy; 5.000 pesetas anuales. Barcelona.

Leamann (Johann Paul Karl), alemán, corresponsal, Scheicher y Sancho, Madrid.

Kaufmann (Rodolfo), francés, empleado, Compañía de Seguros "Vita", Madrid.

Keibel Misch (Hans), alemán, Secretario Sección de Pioneros; 3.600 pesetas anuales. Barcelona.

Keith (Ronald Héctor), inglés, apoderado, Anglo-South American Bank Ltd. Barcelona.

Kemsley (Charles Arthur), inglés, contable, Sociedad Continental de Alimentación, S. A.; 9.000 pesetas anuales. Barcelona.

Robert Jones (Henry), inglés, maquinista-electricista, Sociedad Continental de Alimentación, S. A.; 5.980

Kessler Blum (Margot), alemana, traductora Romeo, Ribot y Compañía Sociedad L.; 5.700 pesetas anuales. Barcelona.

Kinnard Haselden y Montes (Arthur), inglés, perito electricista, Minas del Centenillo, S. A.; 14.000 pesetas anuales. La Carolina (Jaén).

Kinnard Haselden y Montes (Eugenio), inglés, apoderado, 13.000 pesetas anuales, Hawes y Compañía (España) Ltd. Alicante.

Kinnard Haselden y Montes (Peter), inglés, perito mecánico, Minas de Centenillo, S. A.; 14.000 pesetas anuales, La Carolina (Jaén).

Kynoch Wilton Brown (Robert), inglés, empleado, Viajes Marsans, S. A. Madrid.

Kiro (Demetrio), boliviano, relojero, Taller Diputación, 276; 125 pesetas semanales. Barcelona.

Kittel (Adolfo), checoslovaco, gerente, La Radiología, Madrid.

Knecht Fillingner (Carlos), francés, Jefe de personal, E. Bertrand y Serra; 9.880 pesetas. Barcelona.

Riedweg Antonine (Augusto), francés, auxiliar técnico, E. Bertrand y Serra; 6.916 pesetas anuales. Barcelona.

Dallago Bonelli (Maria), italiana, mecanógrafa, E. Bertrand y Serra; 3.000 pesetas anuales. Barcelona.

Targarona Pujolá (Federico), argentino, encargado Sección, E. Bertrand y Serra; 3.455 pesetas anuales. Barcelona.

Knecht Frey (Emilio), francés, químico, R. Massó y Compañía; 535 pesetas mensuales. Barcelona.

Knittel Weiser (Willy), alemán, afinador de básculas, R. Oyarzun y Compañía; 4.843'80 pesetas anuales. Barcelona.

Koch y Pape (Otto), alemán, empleado, "La Flecha", 5 % en las ventas. Barcelona.

Kohnlechner Fleischmann (Eduardo) alemán, montador, "Atlantis, E. C.; 7.664'70 pesetas anuales. Barcelona.

Herbst Ascher (Roberto), alemán, técnico, Atlantis, E. C.; 4.664'40 pesetas anuales. Barcelona.

Kohn Hutzler (Justin), alemán, administrador, Atlantis, E. C.; 5.506'40 pesetas anuales. Barcelona.

Kon Rabe (Cristina), polaca, enfermera, Hospital provincial, Valencia.

Kowerdowicz Bibiloni (Alejandro), polaco, aprendiz electricista, Auto-Ellectricidad E. C.; 2.834 pesetas anuales. Barcelona.

Krempel Fasel (Matias), alemán, criado, Jener, 8, Madrid.

Kretz Weigand (Germán), alemán, técnico industrial, Valencia; 550 pesetas mensuales, Eduardo Ferrer.

Kubinyi Hanzly (Zoltán), húngaro, peón remachador, J. Miró y Trepas; 4.940 pesetas anuales. Barcelona.

Kuchler Klammer (Francisco), alemán, capataz, Sociedad Ibérica de Construcciones; 84 pesetas semanales. Valencia.

Kuehn (Roberto Jacob), alemán, contable, cajero, A. E. G. Ibérica de Electricidad, 600 pesetas mensuales. Valencia.

Kueng y Hagmann (Arnaldo), suizo, corresponsal, Ferd. Steiner, S. A.; 675 pesetas mensuales. Valencia.

Klopfenstein y Antenen (Enrique), suizo, taquimecanógrafa, Ferd. Steiner S. A.; 300 pesetas mensuales. Valencia.

Kung Ricosso (Jorge), suizo, encargado con sueldo eventual, María Sabata, Barcelona.

Kunzli Günthardt (Ernesto), suizo, corresponsal, Germán Weber, Madrid.

Los trabajadores españoles que se crean con capacidad para desempeñar las plazas o colocaciones ocupadas por los ciudadanos extranjeros mencionados y deseen cubrirías, deberán manifestarlo al "Servicio de Colocación de Obreros y Crisis de Trabajo", de este

Ministerio, en el plazo de quince días, acompañando los certificados, documentos o pruebas que acrediten su derecho.

Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las Oficinas y Registros de Colocación Obrera y los Jurados de Trabajo darán cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.º del citado Decreto, en orden a la publicidad del presente anuncio.

Barcelona, a 26 de Mayo de 1938. — El Director General,

F. D.

JUAN RELINQUE

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

En el expediente número 2322 seguido por el Tribunal de Responsabilidades Civiles para determinar las contraídas por Ricardo Balaca Navarro, Eladio Rodríguez Zamorra y José Pérez Redondo, en la Pieza separada número 4, dimanante del sumario general sobre delitos de rebelión y sedición, vista ante el Tribunal Popular de Murcia, por Decreto de 8 del pasado mes se acordó la citación y emplazamiento de los interesados para que, de conformidad con el artículo 36 de las Normas procesales, puedan personarse en los autos en el término de diez días y en los cinco siguientes de haberlo verificado pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hechos no resueltos por la sentencia cuya determinación será necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado número 1 de los de este Tribunal.

Por lo cual e ignorándose quienes sean los herederos de los condenados Ricardo Balaca Navarro, Eladio Rodríguez Zamorra y José Pérez Redondo, así como el actual domicilio, se cita y emplaza a dichos herederos, por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario.

J. O.—1.938

MIGUEL MORENO LAGUNA, Secretario del Tribunal de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente núm. 906 de 1937 y con fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, ha sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

"FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación

de que se ha hecho mérito (Finca 1 y 8 de Linares, propiedad de AURORA MORENO SANZ), quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución, así por esta Sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas a que se ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente, que firmo, en Barcelona, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — Miguel Moreno.

J. O.—1.089

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 894, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, ha sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito (Finca enclavada en la calle de Peral, número 13, Linares, propiedad de Emilia Vargas Montalbán), quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución, así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente que firmo en Barcelona, a 20 de Mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.090

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 886, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, se ha dictado sentencia por este Tribunal Popular de

Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito (Finca número 2, de A. C. Marx, y número 2, de Velazquez Linares, propiedad de Lázaro Segura García), quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución, así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo que se ordena en el artículo 31 de las Normas a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido la presente que firmo en Barcelona, a 20 de Mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.091

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 902, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, ha sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones (Finca enclavada en la calle de Blasco Ibáñez, número 82, de Linares, Jaén, perteneciente a Gabriel Ojeda Marín), para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a 20 de Mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.092

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 701, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, ha sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones (Finca número 1 de la calle de Cervantes de Santo Tomás, Jaén, propiedad de Fermín Vázquez Albusac), para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a 20 de Mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.093

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 901, de 1937, y con fecha 21 de Mayo de 1938, se ha dictado sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes señalados (Finca número 18, de M. Llaneza, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, Compañía de Andaluces, y 4, Arroyo de Baños, propiedad de Manuel Calzado Pérez), en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Rubricados.

Y para que conste y a los efectos de remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su inserción y dar de esta forma cumplimiento a lo que ordena el artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a 21 de Mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.094

MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el expediente número 900, de 1937, y con fecha 20 de Mayo de 1938, ha sido dictada sentencia por este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, cuya parte dispositiva dice:

FALLO. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones (Finca número 5, de Jaime Vera, de Linares, de Jaén, propiedad de Francisca Zamora Ochoa), para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buea. — D. Terrer. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, expido el presente que firmo en Barcelona, a 20 de mayo de 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.095

SEBASTIAN CASE AIGUASANO, hijo de José y de María, natural de Castellar (Barcelona), de 24 años de edad, del reemplazo de 1934; **RAMON CAMPA ILLA**, hijo de Juan y de Concepción, natural de Vich (Barcelona), de 28 años de edad, del reemplazo de 1931, y **JAIME COCA FAGINALS**, hijo de Jaime y de Mercedes, natural de San Quintín de Mediona (Barcelona), de 28 años de edad, del reemplazo de 1931, comparecerán en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 29 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.364

SEBASTIAN MARTIN PEREZ, de 18 años de edad, natural de Salamanca, soltero, de oficio lampista, y **CE-**

SAR MORELLON RAMIREZ, de 42 años de edad, natural de Zaragoza, soltero, de oficio cocinero, soldados de Batallanos de Obras y Fortificaciones del Ejército del Este, comparecerán en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 20 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.365

JUAN ROCA ROSELL, hijo de Juan y de Asunción, natural de Prades (Tarragona), avecindado últimamente en Prades, de 27 años de edad, soldado del reemplazo de 1932, perteneciente a la Caja de Recluta núm. 27, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.366

ISIDRO RAVENTOS VALLS, hijo de José y de María, natural de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), avecindado últimamente en Hospitalet de Llobregat, de 23 años de edad, soldado perteneciente al disuelto Batallón de Zapadores del Ejército del Este comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. —

V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.367

JOSE MARIA REIX DE SAINZ GERMAIN, hijo de Gabriel y de Angela, natural de Barcelona, avecindado últimamente en esta ciudad, de 25 años de edad, de oficio Profesor de Comercio, soldado perteneciente al disuelto Batallón de Zapadores de Ejército del Ejército del Este, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.368

JUAN TAPIAS SURELL, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Palautordera (Barcelona), avecindado últimamente en Vallflorida (Barcelona), de 25 años de edad, soldado del disuelto Batallón de Zapadores de Ejército del Ejército del Este, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.369

ANDRES CASAS SALIENT, hijo de Francisco y de Engracia, natural de Santa Perpétua de la Moguda (Barcelona), de 23 años de edad, soldado del disuelto Batallón Zapadores de Ejército del Ejército del Este, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia

cia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.370

JOSE BONET TURRULL, hijo de Ramón y de Rita, natural de San Antolí (Lérida), vecindado últimamente en Hospitalets (Lérida), de veinticinco años de edad, soldado del disuelto Batallón de Zapadores de Ejército del Ejército del Este, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 21 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.371

MANUEEL ALCEIDE DIAZ, marino de la 151 Brigada Mixta de Infantería de Marina, primer Batallón, tercera Compañía, deberá comparecer en el plazo de quince días, en el local de esta Relatoría, calle de Mallorca, núm. 264, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue, y que caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Barcelona, 24 de Mayo de 1938. — El Relator Instructor (ilegible).

J. M.—1.372

TOMAS YUSTE GONZALEZ, mayor de edad, de estado casado, natural de Salamanca, provincia de idem, últimamente prestando sus servicios como Ayudante a las Órdenes del Estado Mayor de la División "Carlos Marx", deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente Edicto, ante el señor Juez Teniente del Batallón de Retaguardia núm. 1, don Heliodoro Orero Antem, que tiene su residencia Oficial en la calle de Oriol, Martín, Sarriá (Barcelona), con objeto de prestar declaración en el Expediente administrativo núm. 14, de 1937, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

cibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 23 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Teniente Juez, Heliodoro Orero. — El Secretario, Juan Díaz.

J. M.—1.373

MATIAS PEIX MORELL, mayor de edad, de estado casado, natural de Barcelona, provincia de idem, domiciliado últimamente en Santa Coloma, n.º 28, de oficio zapatero, y en fecha 6 de Octubre secretario de la Sección Zapateros, deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente Edicto, ante el señor Juez Teniente del Batallón de Retaguardia núm. 17, don Heliodoro Orero Antem, que tiene su residencia Oficial en la calle de Oriol, Martín, Sarriá (Barcelona), con objeto de prestar declaración en el Expediente administrativo núm. 14, de 1937, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 23 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Teniente Juez, Heliodoro Orero. — El Secretario, Juan Díaz.

J. M.—1.374

JACINTO BOZA RODRIGUEZ, mayor de edad, de estado soltero, natural de Higuera la Real, provincia de Badajoz, de profesión chófer, últimamente soldado del Batallón de Montaña Madrid, n.º 3, deberá comparecer en el plazo de 10 días a partir de la publicación del presente Edicto ante el señor Juez Teniente del Batallón de Retaguardia núm. 17, don Heliodoro Orero Antem, que tiene su residencia Oficial en la calle de Oriol, Martín, Sarriá (Barcelona), con objeto de prestar declaración en el Expediente administrativo núm. 14, de 1937, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 23 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Teniente Juez, Heliodoro Orero. — El Secretario, Juan Díaz.

J. M.—1.375

ENRIQUE SACANELL LAZARO, mayor de edad, de estado soltero, natural de Zaragoza, provincia de idem, y últimamente primer jefe del Batallón de Montaña de Madrid, número tres, deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente Edicto, ante el señor Juez Teniente del Batallón de Retaguardia núm. 17, don Heliodoro Orero Antem, que tiene su residencia Oficial en la calle de Oriol, Martín, Sarriá (Barcelona), con objeto de prestar declaración en el Expediente administrativo núm. 14, de 1937, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 23 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Teniente Juez, Heliodoro Orero. — El Secretario, Juan Díaz.

J. M.—1.376

SANCHEZ CARRETERO (Mesías), hijo de Prudencio y de María, natural de Ballester. Ayuntamiento de Ballester, provincia de Albacete, su estado soltero, de profesión campesino, de 22 años de edad, estatura un metro y seiscientos ochenta milímetros, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, barba escasa, señas particulares ninguna, viste traje militar, procesado por el delito de traición, comparecerá en el término de quince días ante el señor Delegado Instructor núm. dos, del Ilmo. señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, don Juan Angel Gil Gamero, residente en Castuera, bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde.

Castuera, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor, Juan Angel Gil.

J. M.—1.377

VARGAS MALDONADO, Francisco, hijo de José y de Dolores, natural de Turón, Ayuntamiento de Turón, provincia de Granada, de estado casado, de profesión albañil, de 29 años de edad, estatura un metro y seiscientos veintiocho milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba redonda, señas particulares una cicatriz en la nariz, viste traje militar, procesado por el delito de Traición, comparecerá en el término de quince días ante el señor Delegado Instructor núm. 2 del Ilmo. señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, don Juan Angel Gil Gamero, con residencia en Castuera, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Castuera, 16 de Mayo de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—1.378

MORA MORA, Cristóbal, hijo de Juan y de Antonia, natural de Villacarrillo, Ayuntamiento de Villacarrillo, provincia de Jaén, de estado soltero, de profesión electricista, de 25 de edad, estatura 1'500 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, barba poblada, señas particulares ninguna, viste traje militar, procesado por el delito de traición, comparecerá en el término de 15 días ante el señor Delegado Instructor núm. 2 del Ilmo. señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, don Juan Angel Gil Gamero, con residencia en Castuera, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Castuera, 16 de Mayo de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—1.379

MOHEDANO NARANJO, Gerónimo, hijo de José María y de Teresa, de 19 años de edad, casado, natural de Fuenteovejuna provincia de Córdoba.

doña, soldado del 349 batallón de la 63 Brigada Mixta, deberá comparecer en el plazo de 15 días ante el Delegado, digo, ante el Ilmo. Sr. Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial es calle de Yeros, número 1, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue con el número 31 del corriente año por el delito de auto-mutilación, bajo apercibimiento que sino comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, 14 de Mayo de 1938.— El Auditor Secretario (ilegible). — El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—1.330

SANTIAGO MARIN (Pedro), soldado de la 4.ª Compañía del 251 Batallón de la 63 Brigada Mixta, cuyas señas circunstanciales personales se ignoran, deberá comparecer en el plazo de 15 días ante el señor Auditor Secretario Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército cuya residencia oficial es calle calle Yeros, número uno de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue con el número 80 del corriente año por el supuesto delito de desertión, apercibiéndole que si no comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en la prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Auditor Secretario.— El Secretario Fedatario.

J. M.—1.331

PRATS MORET (Ricardo), hijo de Joaquín y Joaquina, de 21 años, de estado soltero, estudiante, natural de Bagur (Gerona) y vecino de Gerona, soldado del 4.º Batallón de Transmisiones del Ejército de Extremadura, deberá de comparecer en el plazo de 15 días ante el señor Auditor Secretario Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército cuya residencia oficial es calle calle Yeros, número uno de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue con el puesto delito de desertión, apercibiéndole número 43 del corriente año por el su-

do que si no comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en la prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Auditor Secretario.— El Secretario Fedatario.

J. M.—1.382

MOHEDADO NARANJO (Gerónimo), de 29 años de edad, casado, hijo de José María y de Teresa, natural de Fuente Ovejuna (Córdoba), últimamente soldado del 249 Batallón de la 63 Brigada Mixta, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Sr. Auditor Secretario Instructor del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército cuya residencia oficial es calle calle Yeros, número uno de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue con el número 111 del corriente año por el supuesto delito de desertión, apercibiéndole que si no comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y su ingreso en la prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Auditor Secretario.— El Secretario Fedatario.

J. M.—1.383

VAZQUEZ ORTEGA, Sebastián, soldado de la 47 Brigada Mixta, hijo de Juan y de Francisca, natural y vecino de Corte (Málaga), de 43 años de edad, casado y profesión jornalero, deberá comparecer en el plazo de 15 días ante el Ilmo. señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial es en la calle de Yeros número 1, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue con el número 175 del corriente año por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento que sino lo hace, será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y en caso de ser habido se ingrese en prisión a mi disposición por la causa anteriormente expresada.

Cabeza del Buey, 14 de Mayo de 1938. — El Auditor Secretario (ilegible). — El Secretario Fedatario (ilegible).

J. M.—1.384

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

“Tribunal Supremo. — Sala sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente. — don José María Alvarez M. Taladriz. — Don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de La Calle. — Vocales. — En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho; vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, que forma parte del Ejército de Levante, iniciada en veinte de Marzo de mil novecientos treinta y ocho y seguida en juicio sumarísimo, por presunto delito de insulto a superior, al soldado Vicente Sánchez Sendra, de la diez y seis Brigada Mixta, sesenta y cuatro División, de veintisiete años de edad, soltero, natural de Pego (Alicante), sin que conste su instrucción ni sus antecedentes penales, prestando servicios en la Primera Compañía del sesenta y tres Batallón, según aparece de las actuaciones, pendiente ante nos en méritos de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

PRIMERO RESULTANDO: Que el día trece de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, el soldado Vicente Sánchez Sendra, se presentó al acto de revista de armamento, en estado de embriaguez y al llamarle la atención, el Teniente de su Sección, don Angel Caballero Barrera, por la falta de limpieza de su fusil, le replicó desatentadamente, razón por la cual el expresado Teniente le impuso dos días de arresto; al ser conducido el inculcado a la Cuarta Compañía con el fin de que cumpliera el correctivo impuesto y recogerse el armamento, correaje y bombas de mano de que era portador, profirió frases injuriosas contra el referido Oficial, que se hallaba algo apartado. Acto seguido el Teniente Caballero se acercó al soldado Vicente Sánchez, quien dirigiéndose a su superior, le dijo que él había tenido la culpa de todo y se las tenía que pagar. Hechos probados.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Tribunal Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, reunido en la Plaza de Torrebaja, el día veintiuno de Marzo del corriente año, dictó sentencia en la cual se absuelve al procesado por considerar que los hechos de autos no constituyen delito alguno e imponiendo a aquél como autor de una falta de embriaguez, prevista y sancionada en el artículo trescientos treinta y siete del Código de Justicia Militar, dos meses de arresto; formulando voto particular el Presidente del Tribu-

mal sentenciador, basándose en que el encartado es responsable en concepto de autor, de un delito de insulto de obra a superior, previsto y penado en el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Marcial, en grado de tentativa, por lo que debía condenarse a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo, que cumplirá mientras dure la actual campaña en un Batallón disciplinario; disintiendo del fallo el Coronel Jefe del XIX Cuerpo de Ejército, Comisario De legado de dicho Cuerpo de Ejército, el Asesor Jurídico del Ejército de Levante y el General Jefe y Comisario del mismo por los propios fundamentos consignados en el voto particular.

TERCERO RESULTANDO: Que planteado el disentimiento y recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite y señalado día para la vista, en tal acto, el Fiscal manifestó que apareciendo a su juicio probado, que el soldado Vicente Sánchez Sendra hizo además de arrojar una bomba de mano al Teniente de su Sección, debía ser condenado como autor de un delito de ejecutar actos con tendencia a ofender de obra a superior, previsto en el artículo doscientos sesenta y dos del Código Castellano y sancionado en el artículo noveno del Decreto del Ministerio de la Guerra de 18 de Junio de mil novecientos treinta y siete, a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo y accesorias legales; a lo que se opuso el Letrado defensor por entender que debía confirmarse la sentencia objeto del disentimiento.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas.

PRIMERO CONSIDERANDO: Que no existiendo prueba de que el procesado realizara además alguno de arrojar una bomba de mano al Teniente de su Sección, antes al contrario aparece desvirtuada dicha imputación, por el cabo José Cots Sapers, quien manifiesta que al recoger el armamento el día de autos al inculcado, éste no opuso resistencia alguna y si bien vió que hizo además de introducir un dedo en la anilla de una bomba, no supuso que quisiera dispararla; no es pertinente la calificación jurídica de delito de insulto de obra a Superior, en grado de tentativa hecha por el Presidente del Tribunal del XIX Cuerpo de Ejército, ni la de actos con tendencia a ofender de obra a superior, que sostuvo el Fiscal en el acto de la vista, sino la de insulto de palabra a superior, de la clase de Oficial, cometido con ocasión de actos de servicio, como lo eran el de la celebración de una revista de armamento y el de ser conducido arrestado Vicente Sánchez Sendra, de cuyo delito consignado en el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, es responsable en concepto de autor Vicente Sánchez Sendra, siendo de apreciar para los efectos de graduación de la pena y a favor del acusado, la poca perversidad revelada en los hechos de

autos, los cuales fueron indudablemente originados por el estado de embriaguez en que se hallaba su autor.

VISTOS los artículos citados, quinientos noventa y dos y demás de general aplicación del Código del Ejército, disposiciones expresadas y Decretos de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete y diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS que en resolución del disenso planteado, debemos desaprobamos la sentencia dictada por el Tribunal Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, reunido en la Plaza de Torrebaja, el día veintuno de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al soldado Vicente Sánchez Sendra, como autor de un delito de insulto de palabra a superior con ocasión de actos de servicio, sancionado en el párrafo segundo, del artículo noveno, del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, con la concurrencia de una circunstancia de atenuación, a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo, que cumplirá, siéndole de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y sin declararle responsable civilmente, en una Unidad disciplinaria de combate, dados sus antecedentes, mientras dure la actual campaña; y como autor de una falta militar leve específicamente corregida en el artículo trescientos treinta y siete del mencionado Código Militar, al correctivo de un mes de arresto.

Para ejecución, remítase la causa a la Autoridad de que procede, con testimonio de este fallo, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Canín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José de La Calle. — Rubricados."

D. PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. Sala Sexta. Sentencia. Exomos. Sres. Presidente, don José M. Alvarez M. Taladriz, Magistrados, don Fernando Berenguer, y de las Cajigas, don Ricardo Calderón Serrano.—En la ciudad de Barcelona a 2 de mayo de 1938. Vista en disentimiento por esta Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo la causa procedente del Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército seguida por supuesto delito contra los deberes de centinela al soldado de la primera Compañía del Primer Batallón de la cincuenta y siete Brigada Mixta, Lope Acebrón Moguerol, de 23 años de edad, natural de Landete, pro-

vincia de Cuenca; hijo de Abelardo y de Marcela, de oficio esquilador, con instrucción, de buena conducta y sin que consten antecedentes penales, sino de parte acusadora el Ministerio Fiscal y defensor del procesado el abogado don Antonio Borriol Maciá.

Primero. Resultando: Probado y así lo declaramos que hallándose sobre las armas haciendo servicio de centinela en la avanzadilla número uno del Sector de Villiel durante la noche del 31 de mayo de 1937 el soldado Lope Acebrón Moguerol, perteneciente a la primera Compañía del Primer Batallón de la Cincuenta y siete Brigada Mixta le sorprendió dormido al cabo Lucas Sánchez Bardallo, con el fusil abandonado del que éste llegó a apoderarse, momento en que el centinela despertó; habiéndole venido al sueño a causa de la gran fatiga que le produjo el trabajo en obras de fortificación que venía realizando durante cinco días seguidos, incluso de noche, por lo que se hallaba físicamente agotado en tal extremo que el cansancio se sobrepuso fisiológicamente al esfuerzo hecho para resistirlo.

Segundo. Resultando: que seguido el proceso por sus méritos substanciales el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército dictó sentencia en la que, sin expresa declaración de hallarse probado el hecho de autos, pero dándole como tal con referencia al parte de incoación de la causa en el Resultando primero de aquella, se aprecia en favor del acusado la circunstancia existente de ejecutar un acto hecho con la debida diligencia causando un mal sin culpa conforme al número octavo del artículo octavo del Código Penal—dice del Código de Justicia Militar—así como la, también existente, de fuerza irresistible y se dicta un fallo absoluto que no mereció la aprobación del Mando Militar ni del Comisariado de Guerra formulando ambos su disentimiento de acuerdo con el informe del Asesor Jurídico del XIX Cuerpo de Ejército que estimó la improcedencia de las eximentes apreciadas en la sentencia por que para que concurrieran la del número 8 del artículo octavo del Código Penal Común habría que entender que el acto hecho era prestar el servicio de centinela y el mal causado el de haberse dormido lo que el Asesor calificaba de absurdo por estimar que se confunde el delito con sus resultados citando la sentencia de este Tribunal Supremo fecha 31 de marzo de 1936 para alegar la inconcurrencia de los tres requisitos que contenía en su primitiva redacción la circunstancia octava del artículo octavo del Código Penal Común, hoy suprimidas en la vigente, añadiendo que tampoco concurría la circunstancia de fuerza irresistible, con apoyo en la doctrina jurisprudencial de que esta fuerza ha de provenir de un tercero que obligue a la perpetración del delito, y la de que no puede consistir en impetu ni arrebató del agente, ni en impulso de orden moral o idea superficial, por lo que era de sancionar el delito del

artículo 281 del Código de Justicia Militar que resultaba probadamente cometido por el procesado.

Tercero. Resultando: que elevados autos a esta Sala y dado traslado al Ministerio Fiscal, formuló escrito de alegaciones en el sentido de constar el hecho probado en autos el delito que tipifica y sanciona el artículo 281 del Código de Justicia Militar, el que era autor el procesado sin concurrir circunstancias de agravación y debiendo apreciar las atenuantes de falta de perjuicios ocasionados en los intereses públicos y particulares, la buena conducta, antecedentes y comportamiento militar del encartado y el haber sucumbido a la fatiga puesto que se acreditaba que llevaba varios días con sus noches fortificando; por todo lo cual y sin exigir responsabilidades civiles, solicitó que se le impusiera la pena de seis años y un día de internamiento con sus accesorias, sin perjuicio de cumplirla mientras dure la actual campaña en Unidad disciplinaria de combate. Y la defensa del procesado presentó igualmente escrito de alegaciones razonando la procedencia de aceptar la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal sentenciador y de la inimputabilidad del hecho por falta de voluntariedad precisa en el delito militar como en toda especie de delitos, por ser complementaria a definición del artículo 171 del Código de Justicia Militar de la genérica dada por el artículo primero del Código Penal común, con lo cual se demostraba que sin voluntariedad no existía delito, ni por consiguiente delito militar; asimismo alegó en síntesis: que con arreglo al número primero del artículo octavo del Código Penal era aplicable la eximente de trastorno mental transitorio porque el exceso de fatiga y de sueño priva de la lucidez necesaria para el raciocinio; que el desarrollo de la circunstancia eximente del estado de necesidad y el propósito expresado en la exposición de motivos del Código Penal de 1932 de "ensanchar el círculo de algunas eximentes" autorizaba a afirmar que aunque refundida no había sido suprimida la décimotercera del artículo octavo del Código Penal de 1870 a favor del que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable, circunstancia que debía aplicarse al soldado Lope Acebrón Noguerol, alegando el letrado cuanto entendió pertinente para considerar comprendido el hecho en la eximente de estado de necesidad como comprensiva para el caso de la antedicha suprimida en el vigente Código Penal; que también está exento de responsabilidad el que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarle, circunstancia que estimaba aplicable a su defendido, no obstante lo alegado en el momento del descumplimiento por el Asesor Jurídico del Ejército de Levante y finalmente que a eximente novena del artículo octavo para el que obra violentado por una fuerza irresistible aplicada por la

sentencia del Tribunal Militar, no estaba limitada por la Ley a una determinada clase de fuerza, ni podía tener trascendencia jurídica el que la fuerza provenga de una tercera persona, o sea una de las fuerzas fatales que la naturaleza ha impuesto sobre nosotros, por lo cual nada podía significar en contra de la apreciación de esta eximente la jurisprudencia invocada por el Asesor Jurídico con sentencias dictadas en procedimientos ordinarios por delitos comunes, para los cuales se precisa la voluntariedad en los cuales es más explicable la doctrina establecida por el Tribunal Superior; y aduciendo en apoyo de su tesis de defensa las consideraciones que estimó oportunas, terminó solicitando que se dictase sentencia absolviendo a su patrocinado.

Cuarto. Resultando: que en el acto de la vista pública de este disenso, después de la exposición sucinta de los puntos de vista esenciales del debate hecha por el Ponente en cumplimiento de lo que previene el artículo sexto del Decreto Ley de 14 de enero de 1937, informaron oralmente el Ministerio Fiscal y la defensa del procesado con reproducción de los razonamientos y peticiones hechas en sus respectivos escritos que se expresan en el Resultando anterior, quedando concluso el juicio para sentencia.

Visto siendo Ponente, en turno de vacante de un Magistrado, el Presidente de la Sala don José María Alvarez M. Taladriz.

I Considerando. Que el delito previsto y sancionado en el artículo 281 del Código de Justicia Militar, cuya calificación corresponde al hecho que declaramos probado, tiene la nota característica de cometerse por omisión puesto que el centinela que se duerme deja de prestar el importante servicio que le fué encomendado faltando a su obligación de estar alerta sobre las armas, firme en su puesto y fiel a su consigna, y es evidente que el texto legal se ha formulado de un modo preciso y terminante limitándole a señalar la pena en que incurre el centinela o escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, por lo que comprende cuantas hipótesis resultan posibles o sean las de haberse dormido por su voluntad, sin su voluntad, o contra su voluntad, aun cuando estas dos últimas han de reputarse las más normales y conformes con la "mens legis", ya que el dormirse voluntariamente habría de merecer en buena doctrina jurídica otra calificación para los casos en que así pudiera probarse; y de las apreciaciones que antecedan surge una segunda nota bien característica y más privativa de tal delito, puesto que no se exige para incidir en él una perfecta y directa voluntariedad del agente—que es regla general en todas las infracciones de la Ley penal—cuya presunción indirecta de voluntariedad suele inducirse, sin embargo, del hecho de no haber pedido el centinela su relevo, si pudo hacerlo al sentir la apremian-

te necesidad del sueño, pero sin que este razonamiento obste para la afirmación genérica de aquella excepcional característica de posible y presumible involuntariedad del sujeto del delito; siendo de estimar que el centinela, con conciencia de su deber, de la importancia del servicio que se le ha confiado y de la responsabilidad grave en que incurre si deja de cumplirla por haberse dormido, sabe también—háyansele leído o no las Leyes penales—que no puede rehuir la prestación del servicio ni excusarse del mismo con males más o menos reales o imaginarios, o que pudieran parecer esto último, sin exponerse a incurrir en otra clase de responsabilidad y ello le pondrá en trance, según presunción lógica, en tales casos, de proceder con el espíritu y honor que las funciones militares demandan así del oficial como del soldado en todo momento, pero más cuando se trata de servicios de peligro y de extraordinaria trascendencia, por lo cual sería injusto que su buena disposición de ánimo y voluntad para hacer el sacrificio y el esfuerzo exigidos por el cumplimiento de su deber, con preferencia a optar por excusarse del mismo sirvieran, dialéctica y jurídicamente, para atribuir una perfecta voluntariedad inclinativa a quien animosamente hiciera aquéllos, aun cuando acaeciese en realidad que por una causa excepcional, rigurosamente comprobada y no imputable al centinela, tales sacrificio y esfuerzo posibles no resultaren suficientes y le venciera el sueño.

II Considerando: que estas dos notas, de posible voluntariedad — por modalidad primitiva de la Ley penal militar, que en tales casos excepcionales ofrece caracteres de verdadera Ordenanza de necesidad — y de ser un delito de los que se cometen por omisión, son especialmente atendibles para dilucidar cuidadosamente la procedencia de apreciar en el hecho de autos las circunstancias de exención de responsabilidad que ha aplicado la sentencia disentida y por modo primordial y más importante la que establece la referencia del párrafo segundo del artículo 172 del Código Marcial al número noveno del artículo octavo del Código penal ordinario, para "el que obra violentado por una fuerza irresistible", siendo dicha apreciación de eximentes el tema capital de controversia en que se centra y circunscribe el ejercicio de las facultades de plenitud de jurisdicción que para juzgar de las sentencias disentidas de los Tribunales Militares corresponde a esta Sala, toda vez que se halla justificado el hecho, convicto y confeso del mismo el acusado y no ofrece duda tampoco la calificación del delito, reduciéndose consiguientemente el debate a resolver respecto a la imputabilidad y responsabilidad que deba corresponder al autor de aquél; siendo muy de notar que en este caso la infracción de la Ley penal no ha producido daño alguno ni ha tenido trascendencia objetiva con relación a las operaciones de guerra.

III Considerando: que ni la redac-

ción dada al número noveno, como los siguientes, del artículo octavo del Código Penal común, puede ser obstatado para la eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible, igualmente que las restantes, de dicho artículo, se aplique a los delitos por omisión—lo que no resulta ocioso afirmar, porque propiamente en nada obra ni ello pertenece a la esfera de su conducta, el centinela que se duerme o el militar víctima de un sueño que le impide realizar algún acto o servicio cuya defección sanciona la Ley penal castrense—ni la nota de posible voluntariedad del delito puede impedir tampoco que se aplique al mismo una causa de exención que por constituir un motivo de imputabilidad del agente afecte a una voluntad de delinquir que, precisamente, por excepción, no se exige de un modo pleno y directo para el delito de que se trata, porque lo que el precepto punitivo sanciona y es raíz y fundamento de imputabilidad—sobre la base de que el sueño constituya una necesidad fisiológica a la que es dado resistir dentro de ciertos límites, por imperativo del cumplimiento de un deber militar—no es solo, utilitariamente, como pudiera pensarse, la infracción del mismo para su ejemplar evitación sucesiva, ni tampoco propiamente el hecho de que el centinela no se decidiera a pedir oportunamente su relevo en último término, sino el no haber llegado hasta el límite posible el esfuerzo de que para no dormirse fuera capaz, lo que, por tanto, no excluye la hipótesis de apreciar en un caso excepcional que a lo prudencialmente imposible nadie está obligado y partiendo de este razonamiento es evidente la justicia y la procedencia de graduar, hasta el punto que al juzgador le sean dados elementos para ello, lo imperioso de la necesidad fisiológica del sueño actuando con una fuerza interna, pero material, en términos que consiga no tanto oscurecer la conciencia del deber y anular la voluntad de cumplirlo como violentar la resistencia física posible y normalmente acumulable para lograrlo, siendo lógicamente justo distinguir los casos en que dicha resistencia física está en las condiciones debidas y prudentes como producto de un descanso proporcionado y aquellos otros en que se hace verdadera y comprobadamente forzada y agotada por trabajo y vigilia no interrumpidos durante varios días con sus noches, lo que, aun en situaciones de cumplimiento de deberes que exigen el esfuerzo excepcional y heroico, tiene, sin embargo, un límite material en la mecánica biofisiológica, impuesto por la naturaleza misma en condiciones de colocar al sujeto del delito en la situación cierta de violentado por una fuerza irresistible propia y rigurosamente tal, aunque no sea corporalmente externa ni proveniente de un tercero—como ha venido exigiendo para los delitos de plena y directa voluntariedad la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en el orden de la jurisdicción ordinaria—pero si

ajena a la auto-determinación del sujeto del delito, exclusivamente física, porque tales son las fuerzas fisiológicas que actúan somáticamente sin intervención de la voluntad, rayana en sus efectos, si no pareja o analógica con un estado de trastorno mental transitorio y capaz de superar el tipo prudencial medio en que aquella auto-determinación pudiera ser exigida según la concreta modalidad del hecho que se persigue, en el cual, consiguientemente, la exención de responsabilidad deberá ser apreciada a favor del acusado porque el rigor saludable de la Ley penal militar y de la jurisdicción que la aplica, en su finalidad utilitaria y directa de mantener a todo trance la disciplina, el buen servicio y la eficacia del Ejército y de los institutos armados, mucho más estrictamente exigible en tiempo de guerra, no pueden suprimir en absoluto la apreciación real y objetiva de los valores humanos que es consustancial con los conceptos fundamentales de la Justicia.

IV Considerando: que la interpretación que antecede respecto al alcance de la circunstancia eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible es tanto más de hacer si se tiene en cuenta que el Código Penal en su redacción vigente ha suprimido la que era circunstancia décimotercera del artículo octavo establecida a favor del que incurriera en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable y este concepto de casualidad insuperable para los delitos de omisión carece de equivalente exacto, en rigor de análisis, dentro de las circunstancias de exención de responsabilidad que conserva en su vigente redacción dicho Código por Ley de 27 de octubre de 1932 ya que no obstante la afirmación hecha en la exposición de motivos de la misma estimando innecesaria la eximente de referencia, atendida la forma en que ha sido recibida y regulada por la Ley penal positiva, la doctrina del "estado de necesidad", aun cuando se cuidara de contemplar junto a la colisión de intereses el conflicto de deberes" ni se formula la eximente en el número séptimo del citado artículo octavo, sino sobre el supuesto finalista de evitar un mal mayor, como establece el primero de los tres requisitos conjuntamente exigidos por dicho número, con lo cual el estado de necesidad provocado por causa insuperable que surge incurrir en omisión constitutiva de delito no cabe dentro de los supuestos normativos de la repetida circunstancia séptima del artículo octavo del Código Penal, ello aparte de que el concepto filosófico y jurídico de la actuación de una casualidad insuperable que impida el cumplimiento de un deber, es bien distinto de una situación de necesidad no provocada intencionalmente que autorice al agente la elección de un mal menor y le exima de responsabilidad cuando dicho necesidad no tuviera por su oficio o cargo obligación de sacrificarse arrojando y aun sufriendo las consecuen-

cias del mayor, supuesto legal que evidencian su falta de equivalencia con las eximentes suprimidas.

V Considerando: que es manifiestamente inaplicable al hecho marginativo de este proceso la circunstancia de exención del número ocho del artículo octavo del Código Penal ordinario que por falta en absoluto todo nexo ocasional indispensable entre el acto de prestar el servicio de centinela y el hecho de quedarse dormido a diferencia de lo que ocurre cuando con ocasión de realizar un acto lícito con la debida diligencia se produce un caso por mero accidente sin culpa, accidente que ha de depender de la apreciación de aquel acto lícito según la propia naturaleza eficiente del mismo como requiere la recta inteligencia de esta circunstancia eximente, lo cual demuestra la indebida apreciación que de ella ha hecho la sentencia disidente, puesto que el acto de velar sobre las armas, que es lo que exige el servicio del centinela, no cabe estimarse como ocasión suficiente para quedarse dormido, sino precisamente para todo lo contrario.

VI Considerando: que por la razonada procedencia de la circunstancia eximente que se aprecia, comprendida en el número noveno del artículo octavo del Código Penal ordinario, debe desestimarse el disenso formulado contra la sentencia dictada en el juicio de referencia por el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, aprobándola en lo substancial con libre abstención del procesado.

VII Considerando: que los defectos señalados en el Resultado segundo de esta sentencia, consistentes en la omisión de una expresa declaración de hecho probados—sobre cuya base indispensable a de hacerse la declaración del delito y la de aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal—y en la falta de un texto legal que no subyace en la vigente ley penal debe ser objeto de las correspondientes prevenciones para ulterior enmienda y evitación.

Fallamos: Que, en desestimación del disenso formulado, debemos aprobar y aprobamos substancialmente la sentencia dictada por el Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército y en su consecuencia absolvimos libremente al procesado Lope Acebrán Noqueval, soldado de la Primera Compañía del Batallón número 225 de la 57 Brigada Mixta, del delito de infracción de los deberes de centinela, por el que el que ha sido acusado en la causa de referencia. Y lo acordado.

Devolvase la causa a la autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Álvarez, Fernando Berenguer, Ricardo Calderón. Rubricados.